



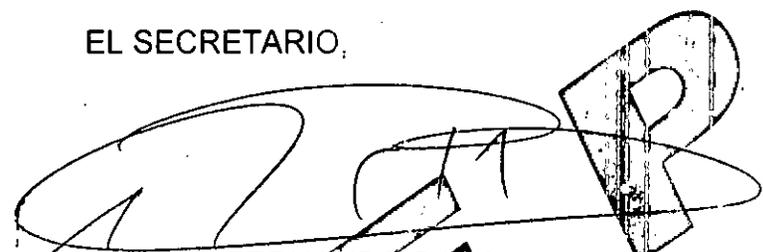
Ubicación 24575
Condenado SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN
C.C # 52047815

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1285 del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

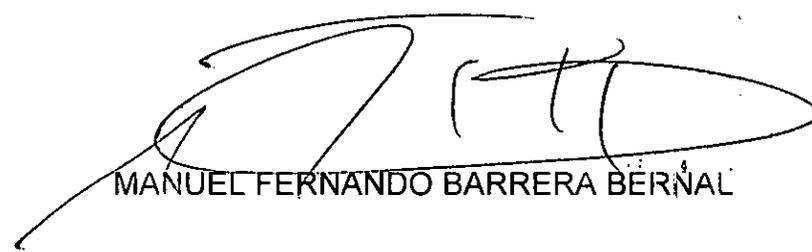
Ubicación 24575
Condenado SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN
C.C # 52047815

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN C. No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Ingreso: 24575115
Año: 1 de 1285



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. No. 9 de Piso 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C. veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por la condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN, por vía de la Ley 750 de 2002

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN, como copartícipe de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Mediante auto del 20 de enero de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 11 de febrero de 2020 a las 13:00 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y hoy a las 12:20 horas fue dejada a disposición del despacho.

3. DE LA PETICIÓN

La condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN, indicó que ostenta la calidad de madre cabeza de familia respecto a su madre (67 años), tía (76 años) e hijo (13) años.

4. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Frente a la acreditación de los presupuestos para acceder a la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia dijo la Corte:

"1.1. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008¹, la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto².

En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"³.

De esta manera, la Sala estimó fácilmente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño

¹ Radicación 22453.

² Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940, 30 de septiembre de 2009, radicación 30108; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.

³ Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30108.

27-07-20

Sandra Vanegas V.
C.C. # 52.047.815 Bta

PH
108091
PISO 2
C.4
Postillo



Procesada SANDRA MARCELA DEL PILAR VAREGAS VILLAMARÍN C/O No. 52 de 7.815
Proceso No. 11001-80-00-023-2016-10033-00
No. Intmo. 24575-15

Art. no. 1295

personal, laboral, familiar o social" del infractor (con miras a establecer si el beneficio porrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuyeren a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de homicidio o genocidio, o afecto cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

1. "La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estudio de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.

1.2. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que juzgue erróneas las decisiones anteriores"⁴

Y más adelante reseñó:

"231. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inusados los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

232. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

233. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible disipar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestran la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.

Es así que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la condición del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

⁴ Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1° Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentran en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".

⁵ Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe su doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de Junio de 2011, Rad. 35943, M.P. Julio Enrique Socho Salazar.

1000
1000
1000

1000
1000
1000

Condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52 047 015
Proceso No. 11001-BD-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto 1. no. 1225

Quando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia
Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo
Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello
Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC
El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otras un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Resulta lógico entonces, que se requiera en primer lugar que quien invoca la concesión de este beneficio, tenga y acredite una serie de condiciones, siendo condición sine qua non, que se trate de 'madre cabeza de familia' la cual implica que tenga hijos menores de edad o discapacitados, que esté encargado de ellos y que su presencia familiar sea necesaria por depender los menores exclusivamente de él.

En segundo, que cumpla los requisitos señalados en el art. 1° de la Ley 750 de 2002.

El artículo 2° de la Ley 2° de 1982, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece cuando una persona ostenta la condición de padre o madre cabeza de familia:

“En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanentes o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Subraya fuera del texto)

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso sub - examine, el Despacho pretende verificar si se acredita tal condición en la sentenciada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN.

La defensora de la condenada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN, alegó solicitud de prisión domiciliaria a su favor por vía de la ley 750 de 2002 atendiendo a que ésta ostenta la condición de madre cabeza de familia de su madre, su tía (adultas mayores) y su hijo menor de edad, para lo cual remitió: (i) copia de los documentos de identidad de los mencionados, (ii) registro civil de nacimiento de su menor hijo D.F.B.V (iii) foto de recibo de servicio público de energía (iv) foto de declaración extra proceso de la madre y tía de la penada.

Es así que, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a realizar una serie de diligencias para determinar el cumplimiento o no de los requisitos en cuestión, en razón de lo anterior fue ordenada la práctica de una visita domiciliaria, con el fin de verificar las condiciones de las personas que aduce la penada están bajo su tutela.

El 13 de julio de 2020, la asistente social designada para tal labor, efectuó visita de asistencia social a través de la utilización de medio tecnológicos, indicó en el respectivo informe, que la diligencia fue atendida por la señora Gloria Isabel Villamarín Lozada, quien manifestó ser la madre de la condenada y brindó la información requerida.

Indicó la Asistente Social que la condenada tiene un hijo de 13 años, una tía de 78 años y su madre de 87 años de edad, quienes conviven en el domicilio visitado.

Señaló en el informe que la progenitora de la penada es quien se encuentra a cargo del menor hijo de esta D.F.B.V y de su tía por línea paterna ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO, quienes viven de ahorros entregados por la condenada (que actualmente ascienden a un valor de \$700.000), asimismo, la progenitora de la condenada es quien asume los gastos de la vivienda y el sostenimiento del núcleo familiar. Actualmente recibe ingresos por valor de \$300.000 derivados de la venta de desayunos y almuerzos y tiene egresos por \$1.000.000, los cuales incluyen pago de canon de arrendamiento, alimentación y servicios públicos.

Atendiendo el principio de legalidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No Interno 24575-15
Auto 1, no. 1285

La madre de la condenada, refirió que no existe relación paterno-filial entre el padre del menor y éste, pues no lo conoce, por lo que manifiesta que el niño no tiene familia extensa que pueda hacerse cargo de él. De igual manera, informó que la tía de la condenada tampoco tiene familia extensa que pueda ofrecerle ayuda.

Por último, la Asistente Social señaló:

"En relación con el estado actual del menor D.F.V.B. se indicó que se trata de un niño de 13 años, que cuenta con afiliación al sistema de salud, no presenta condición o enfermedad grave que amerite seguimiento médico; se encuentra vinculado al sistema educativo acorde a su edad, no existiendo reporte de situaciones de riesgo a abandono que requieran la intervención de alguna institución del Estado.

Se describió que con motivo de la reclusión de la penada la señora GLORIA ISABEL VILLAMIL asumió el cuidado y protección de su nieto y de la señora ZILIA ELVIRA VANEGAS, describiéndose que en la actualidad la última cuenta con un diagnóstico de escoliosis, que le dificulta la movilidad por lo que permanece la mayor parte del tiempo en cama, requiriendo del cuidado y acompañamiento de un tercero; situación que al parecer no puede ser garantizada de forma permanente en tanto la señora GLORIA ISABEL afirma que debe ausentarse para realizar actividades laborales o diligencias médicas, tiempo durante el cual delega dicha función al menor de edad, situación que se constituye en un factor de riesgo para el bienestar de ambos.

Se indicó además que no se cuentan con ingresos económicos estables, y las entrevistadas afirmaron que han logrado cubrir sus gastos con ahorros que tenía la penada y venta a domicilio de alimentos de la señora GLORIA ISABEL VILLAMIL; indicándose que particularmente la señora ZILIA ELVIRA VANEGAS y el menor D.F.V.B. no cuentan con el apoyo de otros miembros de la familia extensa y antes de la reclusión de la penada dependían económicamente de ella.

Del informe se logra concluir que la progenitora de la condenada tiene bajo su protección al menor hijo de 13 años y a su tía de 76 años de edad. No obstante, menciona que sus condiciones económicas no suplen sus necesidades básicas en tanto los ingresos no son suficientes y a la fecha los miembros del núcleo familiar se sostienen de ahorros dejados por la penada.

Sin embargo, advierte este Despacho que de la revisión de la página web de ADRES, la señora GLORIA ISABEL VILLAMARIN se encuentra cotizando en salud en la EPS SANITAS perteneciente al régimen contributivo.

Cabe señalar adicionalmente que si bien la señora Villamarín supera los 60 años de edad, lo cierto es que no refirió enfermedades o padecimientos que le impidan proporcionar los cuidados que el menor hijo de la penada requiere y su hermana requieren, y respecto a ésta última, está en la posibilidad de recurrir a la EPS a que se halle afiliada en orden a obtener los servicios necesarios para su cuidado y protección.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el hijo menor y la tía de SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS no están en un estado de desprotección o abandono, toda vez que la persona a cargo de su núcleo familiar es la madre de la penada, que si bien enfrenta algunas dificultades propias de la situación, los tiene bajo su cuidado y protección.

Es de señalar que, incluso, de aceptar la dependencia económica parcial del grupo familiar de la condenada en ella para su sostenimiento y bienestar, la naturaleza de la conducta desplegada no aconseja su permanencia a cargo de su hijo menor de edad, pues precisamente fue sentenciada por usar al niño para la comisión del delito de hurto, lo cual sin lugar a dudas lo colocó en grave riesgo, al recibir de su madre no la protección que no se le suministró, sino por el contrario, su instrumentalización en orden a ejecutar una conducta al margen de la Ley.

Cabe anotar que el juez de ejecución de penas previo otorgar la prisión domiciliaria debe llegar a la conclusión de que la persona beneficiaria no "colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente". En este caso SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN fue condenada por los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO, lo que permite avizorar que eventualmente pondría en riesgo el interés superior del menor de edad que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política establece:

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN, C No. 62 147 016
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno, 24575-15
Auto l. no. 1205

ARTICULO 41. Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán prohibidos contra todo niño de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.** Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En ese contexto, si bien se verifica un riesgo actual del menor D.F.V.B., y la tía de la penada de 76 años de edad, por la eventual carencia económica respecto a recursos suficientes que permitan su subsistencia, también se establece la inconveniencia de conceder la prisión intramural por domiciliaria a favor de la condenada, teniendo en cuenta que esta usó a su menor hijo para cometer conductas delictivas, situación que también atenta contra sus derechos; razón por la cual con miras a velar por el bienestar de dichas personas, se hace necesario que esta funcionaria cumpla con las obligaciones puestas en cabeza del Estado, y por lo tanto, ejerza protección de sus intereses, para lo cual se requerirá el apoyo del ICBF.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que en el precitado informe de la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, señala la existencia de un posible riesgo para el menor que actualmente convive con la progenitora de la condenada y de su tía de 76 años de edad, por el centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se ordena oficial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que DE MANERA INMEDIATA haga seguimiento al asunto en referencia y conozca la situación del menor hijo de SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN y su tía de 76 años de edad, para que de esta forma valore de manera directa los hechos y tome las determinaciones pertinentes en orden a garantizar sus derechos. Para lo anterior se remitirá copia del Informe de visita domiciliaria del 13 de julio de 2020 y de la presente decisión.

2.- Incorpórese a las diligencias el informe de visita domiciliaria del 13 de julio de 2020 de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 deprecó la penada SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que la sentenciada se encuentra privada de la libertad en el Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor. Su apoderada podrá ser notificada al e-mail: cadena.de.abogados@deelsur@yahoo.com.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento en el acápite de "otras determinaciones".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

5

Remo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 Julio 2020 HORA: 10:00 AM

PROBANTE: Sandra Vanegas

CEDULA: 52.047.815.816

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

IMPRESA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. 20 AGO 2020 La anterior Providencia

La Secretaria

Re: NOTIFICACION AUTO 1285 NI 24575-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/07/2020 8:24

Para: Rafael Del Río Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 24/07/2020, a las 7:15 a. m., Rafael Del Río Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1285 de 21 de julio de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-hlyku5tl.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

28/7/2020

Correo: Rafael Del Río Ramirez - Outlook

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <24575 Al. 1285.pdf>

24575-15
P-D

RV: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-...

160932 29-JUL-20 9:31

Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/07/2020 8:44 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 VENTANILLA 6
 CORRESPONDE A:

FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE FUNCIONARIO: _____
 DEL PILAR VANEGAS-MILLAMARIN.pdf

6 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSOS A LA NEGATIVA DE SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA DE SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN.pdf; SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA DE SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN.pdf; ENTERAMIENTO DE CAMBIO DE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL POR FALTA DE RECURSOS DENTRO DEL PROCESO 11001-60-00-023-2016-1333300.pdf; ACTA ICBF HOJA 01.jpg; ACTA ICBF HOJA 02.jpg; ACTA ICBF HOJA 03.jpg;

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.

De: dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 3:20

Para: Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dola pasmiño <cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com>

Asunto: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

Bogotá Julio 29 Del 2020-01

Juzgado 15 EPMS DE BOGOTA

Doctora
Catalina Guerrero Rosas
Sra. Jueza

Dignísima Señora Jueza

En mi calidad de abogada de confianza con personería jurídica reconocida por Su Señoría

sus consideraciones las voy a continuar de la siguiente manera, ya que quisiera haber determinado que se tenía que recurrir al **BIENESTAR FAMILIAR**, se debía que haber concedido el sustituto solicitado, al comprobar que efectivamente tanto la adulta mayor como el niño necesitan urgentemente a su madre, y que de ninguna manera se encuentran en peligro y menos en abandono alguno pues están a cargo de su progenitora que vendiendo almuerzos y atendiendo una pequeña miscelánea a pesar de su enfermedad les procura el amor, cuidado y atención que ellos necesitan y que aun agotándose los recursos que mi prohijada dejó nada les ha faltado para sostenerse ella, la adulta mayor y el niño, desconociéndose, que **La Privación De La Libertad** de **SANDRA MARCELA DEL PILAR** acarreó muchas consecuencias para la familia, porque de lo poco que devenga su progenitora **GLORIA ISABEL VILLAMARIN LOZADA** de 67 años debe pagarle a la señora que los ayuda a cuidar, el mercado, el colegio de **DANIEL FELIPE** además de proveerlos de todo lo que necesitan, por otra parte, debe enviarle los elementos de aseo y demás elementos que necesita **SANDRA MARCELA DEL PILAR** al interior de la cárcel, y en la entrevista virtual que se hizo ella pidió ayuda al estar muy afectada con esta situación, siendo para ella de gran ayuda tenerla de regreso porque es muy difícil por su edad hacerse cargo de todos, ya que también se le dificulta mucho debido a que **ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO DE 76 AÑOS** debe recibir muchos cuidados, que **SANDRA MARCELA DEL PILAR**, se los brindaba, como son los baños de cuerpo, cambio de pañales, dar alimentos en la boca, que solo lo pueden hacer cargada pues su inmovilidad no lo permite de otra manera al igual son sus controles médicos, Además **DANIEL FELIPE** necesita la presencia de **SANDRA MARCELA DEL PILAR**, ya que en la **SEGUNDA FACE** de su vida como es el inicio de su adolescencia se hace **INDISPENSABLE**, agravándose ahora si su situación dado que se encuentra en medio de una pandemia desatada en el penal ninguna atención médica y con fallecimientos reales y si Dios no lo quiera llegara a fallecer en el penal dado que en el patio donde está recluida el **95%** de las internas están contagiadas, con el primer fallecimiento ocurrido con la que fuera su compañera de celda **LUCIA SARMIENTO**, la cual sin atención laguna fue trasladada el día **Sábado 11 De Julio Del 2020 A Las 8:00am A La CLINICA COLOMBIA**, quedando internada en el **piso 5º**, pero ya estaba muy avanzado el **COVIC-19** en su humanidad, lo que hizo que falleciera el día **JUEVES 23 DE JULIO DEL 2020 A LAS 2:00 am**, quedarían a la deriva, y muy seguramente las personas longevas morirían de pena moral, y el niño ya adolescente quedaría sin nadie que viera por el cumpliéndose de esta forma el deseo de que el bienestar se tuviera que hacer cargo, cuando se pudo haber evitado tal desgracia con una decisión justa, dándole una segunda oportunidad, como se la dan a los grandes homicidas, y ladrones de cuello blanco que se roban el país, la salud y los dineros de los más necesitados, sin embargo le dan penas irrisorias y sustitutos domiciliarios que por la gravedad del delito no se les debía de agraciar, sin embargo **Su Señoría** reconociendo la necesidad de mi prohijada en el seno de este hogar se lo niega por el punible y se aferra al hecho distorsionado que ocurrió y por el cual fue juzgada y condenada dos veces por el mismo delito, donde no fue ella la que cometió el delito y mucho menos lo hizo induciendo al niño al delito, quien lo hizo, fue el amigo que por casualidad se lo encontró en almacén de cadena, al cual acudió no para robar sino para darle gusto al niño de comer pollo ese fatídico día, y que al estar ella cancelando en la caja cuando termino de pagar se encontró con el problema que este sujeto se había puesto al encontrarse en alto grado de alicoramiento una chaqueta que no ascendía ni a los **70 MIL Pesos** y como el niño se encontraba al lado del sujeto, fue acusada de tal delito, que llevo a que ella asistiera al Bienestar familiar donde se le impuso la terapia de rigor para restituirle los derechos al niño y lo logro el día **01 de Febrero del 2017** cuando precisamente por su condición de madre cabeza de familia la **DOCTORA NINA YOLIMA BARAJAS DIAZ, DEFENSORA D FAMILIA DEL EQUIPO 01 DE PROTECCIÓN DEL BIENESTAR FAMILIAR BAJO EL ACTA NUMERO SIM 14741565, LE DEVOLVIÓ LA CUSTODIA**, y nunca más volvió a tener llamado y problema alguno con su hijo por el contrario antes que ser un peligro para un adolescente que solo tiene a su madre, y una longeva persona que en cualquier momento puede fallecer, mi prohijada es una mujer de bien, excelente madre, hija, familiar y persona que no tiene necesidad de incurrir en delitos y menos de semejante monto, porque su profesión como administradora de empresas le permite gozar junto con su hijo de una buena calidad de vida, de vivir en un buen sector socio - económico bueno, y tener a su hijo estudiando en uno de los mejores colegios de Bogotá, así como de mantener ahorros que le han permitido a su tía, a su progenitora y a su hijo seguir con el mismo rol de vida al que están acostumbrados a vivir estas dos adulta

mayores y este menor de edad, que ella como madre cabeza de familia es la que con dedicación y esmero ha visto por el hogar.

NOTIFICACIONES

Únicamente: cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com

Con Sentimiento de Consideración y Respeto

Doladaly Pasmíño Paredes

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD
DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300**

Bogotá Julio 29 Del 2020-01

Juzgado 15 EPMS DE BOGOTA

Doctora

Catalina Guerrero Rosas

Sra. Jueza

Dignísima Señora Jueza

En mi calidad de abogado de confianza, con personería jurídica reconocida por **Su Señoría** de manera respetuosa, hago uso en tiempo hábil y legal del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DE 2020** con el cual se le negó **LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300** ya que en consecuencia, puedo asegurar que si existe mérito para la procedencia de estos recursos que en tiempo hábil y legal interpongo, pues el mismo le fue notificado a mi prohijada el día **LUNES 27 Julio** del año en cursos a las **10:30 am** personalmente en el penal, y que de acuerdo a la naturalezas de sus consideraciones las voy a contradecir de la siguiente manera, ya que antes de haber determinado que se tenía que recurrir al **BIENESTAR FAMILIAR**, se debía que haber concedido el sustituto solicitado, al comprobar que efectivamente tanto la adulta mayor como el niño necesitan urgentemente a su madre, y que de ninguna manera se encuentran en peligro y menos en abandono alguno pues están a cargo de su progenitora que vendiendo almuerzos y atendiendo una pequeña miscelánea a pesar de su enfermedad les procura el amor, cuidado y atención que ellos necesitan y que aun agotándose los recursos que mi prohijada dejo nada les ha faltado para sostenerse ella, la adulta mayor y el niño, desconociéndose, que **La Privación De La Libertad** de **SANDRA MARCELA DEL PILAR** acarreó muchas consecuencias para la familia, porque de lo poco que devenga su progenitora **GLORIA ISABEL VILLAMARIN LOZADA** de **67** años debe pagarle a la señora que los ayuda a cuidar, el mercado, el colegio de **DANIEL FELIPE** además de proveerlos de todo lo que necesitan, por otra parte, debe enviarle los elementos de aseo y demás elementos que necesita **SANDRA MARCELA DEL PILAR** al interior de la cárcel, y en la entrevista virtual que se hizo ella pidió ayuda al estar muy afectada con esta situación, siendo para ella de gran ayuda tenerla de regreso porque es muy difícil por su edad hacerse cargo de todos, ya que también se le

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

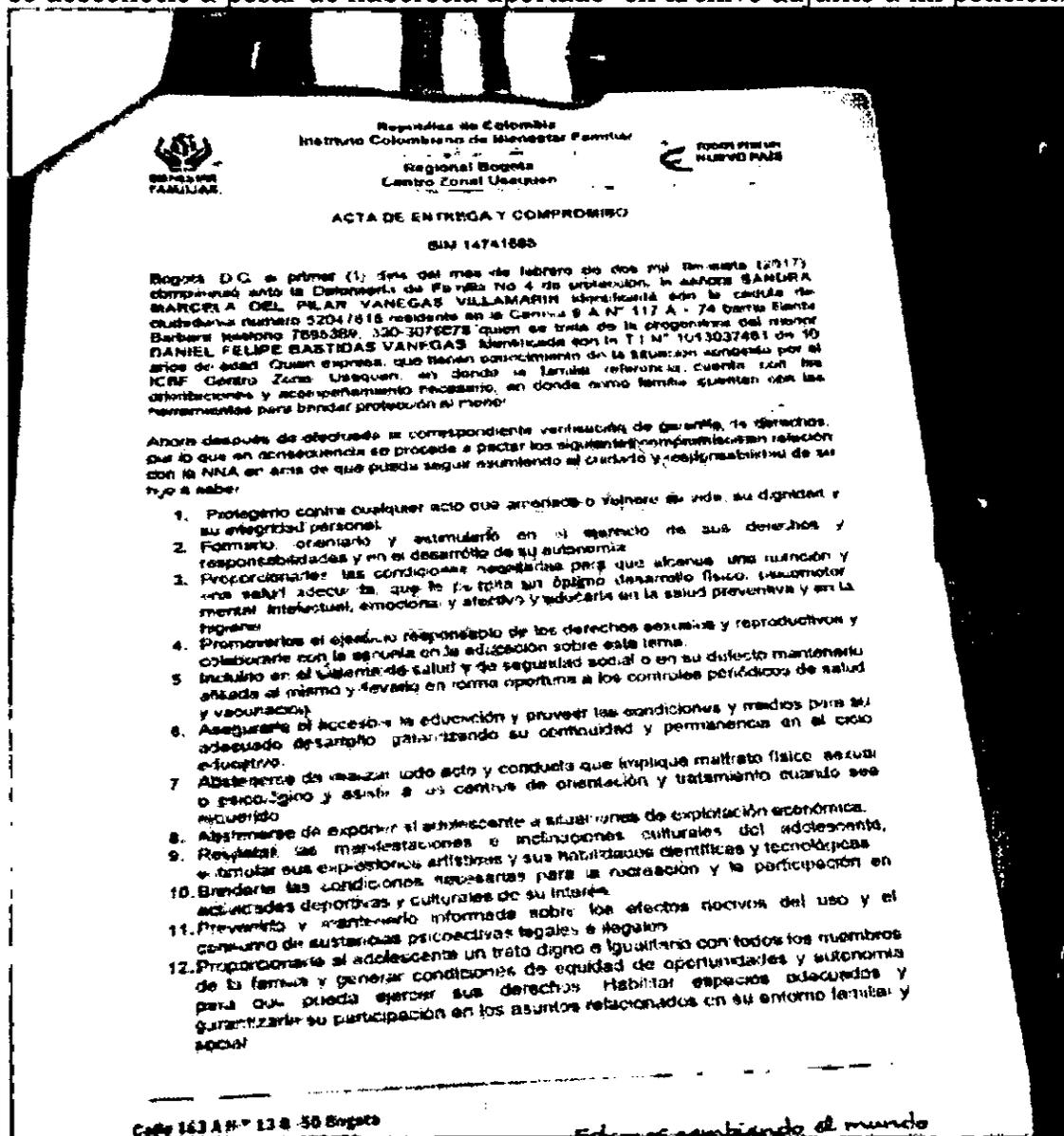
dificulta mucho debido a que **ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO DE 76 AÑOS** debe recibir muchos cuidados, que **SANDRA MARCELA DEL PILAR**, se los brindaba, como son los baños de cuerpo, cambio de pañales, dar alimentos en la boca, que solo lo pueden hacer cargada pues su inmovilidad no lo permite de otra manera al igual son sus controles médicos, Además **DANIEL FELIPE** necesita la presencia de **SANDRA MARCELA DEL PILAR**, ya que en la **SEGUNDA FACE** de su vida como es el inicio de su adolescencia se hace **INDISPENSABLE**, agravándose ahora si su situación dado que se encuentra en medio de una pandemia desatada en el penal ninguna atención médica y con fallecimientos reales y si Dios no lo quiera llegara a fallecer en el penal dado que en el patio donde está reclusa el **95%** de las internas están contagiadas , con el primer fallecimiento ocurrido con la que fuera su compañera de celda **LUCIA SARMIENTO**, la cual sin atención alguna fue trasladada el día **Sábado 11 De Julio Del 2020 A Las 8:00am A La CLINICA COLOMBIA**, quedando internada en el **piso 5°**, pero ya estaba muy avanzado el **COVIC-19** en su humanidad, lo que hizo que falleciera el día **JUEVES 23 DE JULIO DEL 2020 A LAS 2:00 am**, quedarían a la deriva, y muy seguramente las personas longevas morirían de pena moral, y el niño ya adolescente quedaría sin nadie que viera por el cumpliéndose de esta forma el deseo de que el bienestar se tuviera que hacer cargo, cuando se pudo haber evitado tal desgracia con una decisión justa, dándole una segunda oportunidad, como se la dan a los grandes homicidas, y ladrones de cuello blanco que se roban el país, la salud y los dineros de los más necesitados, sin embargo le dan penas irrisorias y sustitutos domiciliarios que por la gravedad del delito no se les debía de agraciarse, sin embargo **Su Señoría** reconociendo la necesidad de mi prohijada en el seno de este hogar se lo niega por el punible y se aferra a el hecho distorsionado que ocurrió y por el cual fue juzgada y condenada dos veces por el mismo delito, donde no fue ella la que cometió el delito y mucho menos lo hizo induciendo al niño al delito, quien lo hizo, fue el amigo que por casualidad se lo encontró en almacén de cadena, al cual acudió no para robar sino para darle gusto al niño de comer pollo ese fatidico día, y que al estar ella cancelando en la caja cuando termino de pagar se encontró con el problema que este sujeto se había puesto al encontrarse en alto grado de alicoramiento una chaqueta que no ascendía ni a los **70 MIL Pesos** y como el niño se encontraba al lado del sujeto , fue acusada de tal delito, que llevo a que ella asistiera al Bienestar familiar donde se le impuso la terapia de rigor para restituirle los derechos al niño y lo logro el día **01 de Febrero del 2017** cuando precisamente por su condición de madre cabeza de familia la **DOCTORA NINA YOLIMA BARAJAS DIAZ, DEFENSORA DE FAMILIA DEL EQUIPO 01 DE PROTECCIÓN DEL BIENESTAR FAMILIAR BAJO EL ACTA NUMERO SIM 14741565, LE DEVOLVIÓ LA CUSTODIA**, y nunca más volvió a tener llamado y problema alguno con su hijo por el contrario antes que ser un peligro para un adolescente que solo tiene a su madre, y una longeva persona que en cualquier momento puede fallecer, mi prohijada es una mujer de bien, excelente madre, hija, familiar y persona que no tiene necesidad de incurrir en delitos y menos de semejante monto, porque su profesión como administradora de empresas le permite gozar junto con su hijo de una buena calidad de vida, de vivir en un buen sector socio - económico bueno, y tener a su hijo estudiando en uno de los mejores colegios de Bogotá, así como de mantener ahorros que le han permitido a su tía ,a su progenitora y a su hijo seguir con el mismo rol

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

de vida al que están acostumbrados a vivir estas dos adulta mayores y este menor de edad, que ella como madre cabeza de familia es la que con dedicación y esmero ha visto por el hogar.

Actuación ante el bienestar que le aporte y entregaron el la visita virtual y que para su Señoría no tuvo relevancia alguna, no solo para volver a requerir la Bienestar, sino para considera a mi prohijada un peligro para la sociedad y por ende para su hijo, es decir que no solo fue juzgada y condenada dos veces por el mismo delito , del cual un juzgado lo precluye, sino que es también considerada nuevamente apta para que el bienestar se haga cargo de su hijo al estar en la cárcel, vulnerando todos sus derecho fundamentales del menor adolescente, como paso a referenciarlo a continuación, insertando el acta que se desconoció a pesar de habérsela aportado en archivo adjunto a mi petición:



RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD
DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

Daniel Felipe

Lozano

La Bienestar familiar
Acta de entrega y
compromiso (1/feb/2017)

de Colombia
de Bienestar Familiar
Unidad de Gestión
al Bogota
1af Usaquen

TODOS POR UN
NUEVO PAIS

GA Y CCPROMISO

4741565

de febrero de dos mil diecisiete (21
a No 4 de protección, la señora SAN
LAMAFIN identificada con la cedula
y la Carrera 8 A N° 117 A - 74 barrio
quien se trata de la progenitora del
identificada con la T.I N° 1013037461
conocimiento de la situación conocida
de la familia referencia cuenta o
o, en donde como familia cuentan

Ahora después de efectuada la correspondiente verificación de garantía de
por lo que en consecuencia se procede a pactar los siguientes compromisos
con la NNA en aras de que pueda seguir asumiendo el cuidado y responsabilidad
hijo a saber

1. Protegerlo contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su
su integridad personal.
2. Formarlo, orientarlo y estimularlo en el ejercicio de sus
responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
3. Proporcionarle las condiciones necesarias para que alcance una
una salud adecuada, que le permita un óptimo desarrollo físico,
mental, intelectual emocional y afectivo y educarla en la salud preventiva
higiene.
4. Promoverle el ejercicio responsable de los derechos sexuales y re
coaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
5. Incluirlo en el sistema de salud y de seguridad social o en su defecto
afiliada al mismo y llevarlo en forma oportuna a los controles periódicos
y vacunación.
6. Asegurarle el acceso a la educación y proveer las condiciones y
adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia
educativa.
7. Apoyarlo a evitar todo acto y conducta que implique maltrato
o psicológico, asistir a los centros de orientación y tratamiento
requeridos.
8. Evitarle de exponer al adolescente a situaciones de explotación.
9. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales
estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas
proporcionarle las condiciones necesarias para la recreación y

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD
DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300**

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Unidad de Familia y Niños
Regional Bogotá
Centro Zonal Usaquén

TOCOS POR UN
NUEVO PAÍS

Garantizar a la adolescente todos los cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectual, moral, social, académico y de salud.

14. Informar a la Defensoría de Familia cualquier cambio de domicilio o de lugar de habitación

15. Asistir cumplidamente a las citaciones de la Fundación Psico-rehabilitar.

16. Facilitar al ICBF efectuar seguimiento por parte de la autoridad competente

17. A reportar de manera inmediata a la Defensoría de Familia titular del caso de su hija cualquier tipo de situación que pueda poner en riesgo la vida e integridad personal de la NNA, al igual que cualquier tipo de novedad comportamental; especialmente si este requiere medio institucional para garantizar su protección integral.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones dará lugar al ingreso del NNA a PARD sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que haya lugar.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

Sandra Marcela Villamarín V
SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN,
C.C. N° 52047815 (C.C. # 52 047 815 BOGOTÁ)

Yolima Barajas Díaz
NINA YOLIMA BARRAJAS DIAZ
Defensora de Familia
Equipo 01 de Protección

I.- OBJECIONES RESPETUOSAS Y LEGALES A SU FALLO EN CUANTO A DANIEL FELIPE BASTIDAS VANEGAS.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Autoridades y particulares deben abstenerse de adoptar

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos de los niños.

INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños gozan de carácter prevalente sobre los de los demás, axioma desarrollado en abundante jurisprudencia y consagrado en los **Artículos 6, 8, 9, 18 Y 20** del Código de la Infancia y la Adolescencia (**Ley 1098 de 2006**), manifestaciones nacionales de la extensa doctrina del “*interés superior del niño*”, ampliamente consolidada en el derecho internacional.

Existen en el ordenamiento internacional instrumentos y tratados de derechos humanos que refuerzan el estatus de sujetos de protección especial de niñas, niños y adolescentes e involucran para su materialización a la familia, la sociedad y la estructura institucional del Estado, en función de la prevalencia de sus garantías fundamentales en todo escenario de decisión que involucre su bienestar y desarrollo.

El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

Así mismo la Sentencias **Cfr. T-518 De Noviembre 15 De 1995, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa**, citada a su vez en la **T-1036 de noviembre 28 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, Cfr. T-514 de septiembre 21 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-794 de septiembre 27 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-804 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa; T-851 A de octubre 24 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, L. 1098 de 2006, art. 6°**: “Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, la enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

La Convención sobre Derechos del Niño establece en el artículo 3-2 que “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley...”. teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, “con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD
DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300**

El **artículo 27 de dicha Convención** reconoce el derecho de todo niño a “un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y determina que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe el deber “primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo”. Propone medios idóneos para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a hacer efectivos sus derechos, al igual que para “promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono”.

La **Declaración de los Derechos del Niño** indica en su **artículo 5°** que “el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular”. Además para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre deberá crecer en “un ambiente de afecto y de seguridad moral y material” y la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia. También debe ser protegido el niño contra “toda forma de abandono, crueldad y explotación”.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone en su **artículo 24** que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Entre los parámetros del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, el **numeral 3° del artículo 10°** señala que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”, y el **literal a) del artículo 12** determina la necesidad de adoptar medidas para lograr “el sano desarrollo de los niños”.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone en su **artículo 19** que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** estatuye en su **artículo 25**, que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; manifiesta también que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales” y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la **Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 13 de 2006, aprobada por Colombia mediante Ley 1346 de julio 31 de 2009, ambas declaradas exequibles mediante sentencia C-293 de abril 21 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, en su artículo 1°** establece el propósito de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. En el **artículo 26** obliga a los **Estados Partes** a adoptar medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante “el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”, organizando,

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando *"en la etapa más temprana posible"* a nivel interno, con la **Ley 1098 de 2006** se expidió el **Nuevo Código De La Infancia Y Adolescencia**, estatuto que además de recoger los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos, consagrados en varios de los instrumentos referidos en precedencia, contempla varias disposiciones que recogen como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, el **artículo 1°** dispone que este Código tiene como finalidad *"garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna"*.

Así mismo, determina en los **artículos 5° y 6°** la naturaleza de las normas del código y las reglas de interpretación y aplicación, respectivamente, indicando que *"son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes"*, dejando clara la prevalencia de los derechos, en cuanto en todo *"acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*, entendido que en *"caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*.

Por su parte, la Corte Constitucional ha buscado caracterizar el concepto del interés superior del menor y su naturaleza prevalente. Por ejemplo, desde la **Sentencia T-514 De Septiembre 21 De 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo**, la Corte Constitucional explicó que el concepto del interés superior del menor radica en el reconocimiento de una *"caracterización jurídica específica"* para el niño, basada en la naturaleza preeminente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de darle un trato acorde a esa superioridad, *"que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad"*.

En esa sentencia, al igual que en la **T-979 de septiembre 13 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño**, esta corporación explicó que *"el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado"*.

Con todo, en el reconocimiento del interés superior del niño y su carácter prioritario, se debe tomar en consideración las condiciones específicas de cada caso en particular, como se indicó en la **Sentencia T-510 De Junio 19 De 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa**: *"... el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."*

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD**

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

En el referido fallo, se plantearon dos criterios generales iniciales para orientar a los servidores judiciales en la determinación del interés superior en cada caso concreto. Para establecer cuáles son las condiciones que mejor lo satisfacen en situaciones concretas, en las que se deben atender tanto las condiciones "(i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil".

La determinación de estos criterios partió del reconocimiento de que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de establecer el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad concernidos, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés.

Al mismo tiempo, la definición de esos criterios surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, que requieren de su protección, los cuales obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión, a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no proteja certeramente sus intereses y derechos.

A partir de lo anterior, en la **Sentencia T-397 De Abril 29 De 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa**, se concretó la regla jurisprudencial según la cual "*las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión*".

De tal manera, el principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño.

Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA al ser **MUJER CABEZA DE FAMILIA**: La condición de mujer cabeza de familia, según la **Ley 1232 de 2008**, se predica de quien siendo soltera o casada, *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*. En todo caso, no será suficiente la acreditación de lo anterior, en tanto deberá verificarse además que quien reclama tal sustitución cumpla igualmente los siguientes requisitos: **(i)** no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido *“autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada”*; y **(ii)** no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

PRISION DOMICILIARIA PARA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Principio de favorabilidad de la ley **906/04** sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente, Debe entenderse que la procedencia material de la presente esta humilde de y respetuosa solicitud tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a **(i)** las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, **(ii)** la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora de los menores de edad afectados y por último **(iii)** la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos últimos, que entraría a ser protegidos inexorables postulados constitucionales, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos, tal cual lo contemplan **La Declaración de Ginebra de 1924** y, posteriormente reproducido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, en la **Declaración de los Derechos del Niño de 1959**, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966** y en la **Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989**. Este último instrumento dispuso en su **Artículo 3º, Numeral 1º**, que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* La jurisprudencia de esta Corporación, amparada en las anteriores disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha señalado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años, lo que además está expresamente instituido en el **inciso 1º del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006** y **Cfr. T-658 de agosto 15 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil**, entre otras.

PRESUPUESTOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISION EN CENTRO CARCELARIO, POR DOMICILIARIA.

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

Según dispone el **artículo 4° de Ley 599 de 2000, Código Penal** en vigencia, la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, operando estas dos últimas en el momento de la ejecución de la prisión, pero es también finalidad cardinal que se procure la resocialización, nominalmente por medio del tratamiento penitenciario.

Conforme al **artículo 35 del Código Penal**, las penas principales a imponer a los responsables de conductas punibles son la prisión y la pecuniaria de multa, junto con las demás privativas de otros derechos, especificadas al efecto. La prisión está prevista, en general, como intramural, esto es, con internamiento en centro de reclusión, pero el sistema penal colombiano prevé que puede ser sustituida por prisión domiciliaria, a cumplir, por regla general, *“en el lugar de residencia o morada del sentenciado”*.

Por otra parte, la **Ley 750 de 2002** estableció en su **artículo 1° un tratamiento** diferenciado y especial para la mujer cabeza de familia, en razón a su condición de tal, preservando la garantía del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, hacia lo cual prevé la prisión domiciliaria cuando se corrobore que *“el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente”*.

La condición de mujer cabeza de familia, según la **Ley 1232 de 2008**, se predica de quien siendo soltera o casada, *“ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*.

En todo caso, no será suficiente la acreditación de lo anterior, en tanto deberá verificarse además que quien reclama tal sustitución cumpla igualmente los siguientes requisitos : **(i)** no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido *“autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada”*; y **(ii)** no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Además, el beneficiado deberá garantizar mediante caución que solicitará autorización para cambiar de residencia, observará *“buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo”*; comparecerá personalmente *“ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena”* cuando fuere requerida para ello; permitirá *“la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión”*; y cumplirá *“la reglamentación del INPEC”* y *“las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena”*.

De otro lado, el **artículo 461 de la Ley 906 de 2004**, redujo el examen sobre la procedencia del sustituto penal en cita a la verificación de la calidad de madre cabeza de familia de quien solicita el subrogado penal, a cuyo efecto faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar al INPEC la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, a la que bajo criterios de excepcionalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad y

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD
DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300**

razonabilidad, se accederá "en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva", a saber art. 314 L. 906 de 2004, modificado por el art. 27 L. 1142 de 2007: "1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. 5. Cuando La Imputada O Acusada Fuere Madre Cabeza De Familia De Hijo Menor O Que Sufriere Incapacidad Permanente, Siempre Y Cuando Haya Estado Bajo Su Cuidado. En Ausencia De Ella, El Padre Que Haga Sus Veces Tendrá El Mismo Beneficio."

Sobre lo pertinente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado :*"En punto de la procedencia de la prisión domiciliaria para la madre cabeza de familia la Sala ha señalado la necesidad de conciliar el contenido normativo de la Ley 750 de 2002 con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, precepto que hace menos exigentes los requerimientos para su concesión..... de esa manera, la aplicación de la prisión domiciliaria no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo. Además, se condensan los tres elementos que viabilizan la aplicación del principio de favorabilidad, como son, el carácter sustancial del instituto, la sucesión de leyes en el tiempo y la simultaneidad de sistemas."*

Posteriormente, la Corte Constitucional estudió el caso de una madre cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, que solicitaba la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria, para cuya decisión se abordó el análisis sobre el **Principio De Favorabilidad En La Aplicación De La Ley 906 De 2004**, precisándose que *"En El Esquema Del Actual Sistema De Procesamiento, La Posibilidad De Acceder Al Mecanismo De La Prisión Domiciliaria Por Virtud De Lo Dispuesto En La Ley 750 De 2002, A Partir De Las Disposiciones Más Benignas Que Regulan La Materia (Ley 906 De 2004, Artículo 314-5), Está Supeditada A Que Se Demuestre Dentro Del Proceso, Que Se Tiene La Condición De „Cabeza De Familia"."*

En suma, de acuerdo a adicionales pronunciamientos de esta corporación y lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** en la aplicación de la **Ley 906 de 2004**, se puede concluir que esta nueva preceptiva sobre los sustitutos penales para la mujer cabeza de familia, tiene aplicación prevalente por ser más ventajosa.

Que en este marco, la discapacidad se entiende como: *"Un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...., las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva [...]".*

Que la **Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 17 de marzo de 2020**, señaló que: *"Las medidas de contención, como el distanciamiento social y el aislamiento personal, pueden ser imposibles para quienes requieren apoyo para comer, vestirse o ducharse"; y agrega: "Este apoyo es básico para su supervivencia, y los Estados deben tomar medidas adicionales de protección social para garantizar la continuidad de los apoyos de una manera segura a lo largo de la crisis".*

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

Que la **Organización Mundial de la Salud**, en el documento "*Consideraciones relativas a la discapacidad durante el brote de COVID-19*", señala que las personas con discapacidad pueden correr un riesgo mayor de contraer **COVID-19** debido a factores como los siguientes: obstáculos para emplear algunas medidas básicas de higiene, como el lavado de las manos y dificultades para mantener el distanciamiento social debido al apoyo adicional que necesitan.

Que para la Organización Mundial de la Salud existen grupos de mayor riesgo frente al **COVID 19**. Alrededor de **1 de cada 5** personas presenta una manifestación grave de los síntomas de la enfermedad y requerirá apoyo especializado para preservar la vida. *En este grupo se encuentran aquellas personas con problemas médicos subyacentes.*

Que la **Organización Mundial De La Salud En El Reporte De Situación No. 51 Del 11 De Marzo De 2020**, afirma que: "*El virus que causa el COVID-19 infecta a personas de todas las edades. Sin embargo, la evidencia hasta la fecha sugiere que dos grupos de personas corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad grave de COVID-19. Estas son, adultos mayores (es decir, personas mayores de 60 años); y aquellos con afecciones médicas subyacentes (como enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas y cáncer)*".

Que en posteriores reportes de situación del coronavirus **COVID-19, incluido el Reporte No. 83 de 12 de abril de 2020**, la Organización Mundial de la Salud, insiste en que el riesgo de enfermedad puede aumentar gradualmente en relación con los adultos mayores y con personas en condición de enfermedad médica preexistente: "*Para la mayoría de las personas, la infección por COVID-19 causará una enfermedad leve, sin embargo, puede enfermar gravemente a algunas personas y, en algunos casos, puede ser fatal. Las personas mayores, y aquellos con afecciones médicas preexistentes (como enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias crónicas o diabetes) están en riesgo de enfermedad grave*".

Que de conformidad con los lineamientos emanados de la **Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, resulta** necesario adoptar medidas adicionales a las referidas a las personas en especial situación de vulnerabilidad, con la finalidad de disminuir el riesgo de contagio y propagación de la enfermedad coronavirus **COVID- 19**.

Que, como lo afirmó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: "*En muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes. En esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles*".

Que la honorable Corte Constitucional en el **Auto 121 de 2018**, sostiene que; "*Los problemas de hacinamiento y salubridad, la falta de provisión y tratamiento de agua potable, la mala alimentación, la falta de baterías sanitarias y duchas, así como la falta de dotación mínima de elementos de aseo y descanso nocturno, constituyen causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos*".

II.- OBJECIONES RESPETUOSAS Y LEGALES A SU FALLO EN CUANTO A LA ADULTA MAYOR DE 76 AÑOS ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO.

Los Adultos Mayores Son Sujeto De Especial Protección Constitucional, por ser un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

múltiples sentencias de la **Honorable Corte Constitucional**, donde desde el punto de vista teórico, ha sostenido que esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos, así mismo el **Principio De Solidaridad Con Persona De La Tercera Edad** al ser **Responsabilidad Del Estado, La Sociedad Y La Familia**, para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor, Especial protección constitucional de los adultos mayores, de acuerdo a la siguientes sentencias , **T-567** de 2014, **T-239** de 2016, **T-019** de 2016, **T-383** de 2015, **T-707** de 2014, **T-564** de 2014, **T-342** de 2014, **T-011** de 2014, **T-799** de 2013, **T-1069** de 2012, **T-935** de 2012, **T-522** de 2012, **T-329** de 2012, **T-134** de 2012, **T-315** de 2011, **T-1032** de 2008, **T-970** de 2008, **T-634** de 2008, **T-1097** de 2007, **T-1039** de 2007, **T-261** de 2007, **T-464** de 2005, **T-736** de 2004, **T-004** de 2002, **T-1081** de 2001, **T-277** de 1999, **SU-480** de 1997, **T-670** de 1997, **SU-043** de 1995 y **T-456** de 1994, Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación, Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. En el texto *"La Justicia y la Política de la Diferencia"*, de Iris Marion Young, Ediciones Cátedra. Universitat de Valencia. Pág. 73 se establece que *"la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos"* es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo, lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a *"las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal"*, dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión *"están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas"*.

Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: **(i)** ser estructurales; **(ii)** atravesar múltiples ámbitos y **(iii)** buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna, en el texto indicado, **Young** trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural, en el caso de la marginación, la autora plantea que *"las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar"*, un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades, sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria, según el **Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Universidad Nacional en Bogotá 39.707** adultos mayores viven en la miseria absoluta, en el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: **(i)** poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; **(ii)** independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y **(iii)** autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus **artículos 13° y 46°**, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.

En especial, el **artículo 46°** pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria.

Dicho precepto constitucional indica que: **“Artículo 46.** *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”* en la **Sentencia C-503 De 2014** se falló que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”*.

La **Honorable Corte Constitucional** según Sentencias **T-378** de 1997 **T-799** de 2013. **T-655** de 2008, ha valorado la edad como factor de vulneración para estimar que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna, asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que ha resaltado: *“Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avanza el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”*, así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales, , cuando estas personas sobrepasan el índice

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

de promedio de vida de los colombianos, no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: **(i)** les impiden trabajar, **(ii)** les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, **(iii)** los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos, en consecuencia, si bien uno de los mayores logros de la humanidad ha sido ampliar la esperanza de vida, esto no se ve reflejado en la calidad de vida de las personas mayores, por el contrario, se evidencia una mayor exclusión del tejido social, debido en gran parte a prejuicios derivados de su edad y su presunta incapacidad para realizar diferentes tareas, en este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia **T-935 de 2012**: “Desde luego, así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.”, por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva, por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales, en el mismo sentido, es importante que se generen espacios de participación en los que las personas mayores puedan sentirse incluidas dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma, es así como la jurisprudencia de la **Honorable Corte Constitucional** ha indicado que: “Reconoce la misma jurisprudencia que “la tercera edad aparea ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”. Y si bien, “no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”, por tales razones, la **Honorable Corte Constitucional** también en la **Sentencia T-935 de 2012**, reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora.

En desarrollo de estas disposiciones, el Estado ha expedido un gran número de leyes que consagran derechos a favor de los adultos mayores, como por ejemplo las leyes **1091 de 2006**, “Por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro” **1171 de 2007**, “Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores”. y **1251 de 2008**, “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”, adicionalmente, estas regulaciones buscan ayudar a las personas mayores a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

por el desgaste natural del organismo, así como el advenimiento de diversos efectos propios de la vejez.

También, la **Honorable Corte Constitucional** ha resaltado los instrumentos de derecho internacional que consagran garantías en favor de los adultos mayores, sin perjuicio de que estas no se encuentran circunscritas en un instrumento único y especial que se refiera a esta población, pueden observarse en otros convenios y resoluciones de carácter general que realizan importantes menciones a los derechos de los adultos mayores, precisada en la **sentencias T-239 de 2016 y Sentencia T-025 de 2016** que: *“Dentro de las normas que conforman el derecho internacional, no existe un instrumento de tipo convencional específico sobre los derechos de los adultos mayores y la forma en que deben ser garantizados por parte de los Estados, como si ocurre con otros grupos, como las mujeres, los niños, o las personas en condición de discapacidad. Sin embargo, algunos instrumentos incorporan provisiones específicas sobre este asunto o, pese a no tener carácter vinculante, contienen estándares encaminados a orientar a los Estados sobre la manera de garantizar los derechos humanos de este grupo poblacional.*

Mediante la **Resolución A 46 de 1991, la Asamblea General de las Naciones Unidas** adoptó los **Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad**, este documento conmina a los Estados a incluir dentro de sus políticas internas los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad para este grupo poblacional, específicamente, se incorpora el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como *“[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.”*

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores, ya que entre otras en la **Sentencia T-1178 de 2008** indico *“no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora”.*

La **Sentencia C-503 de 2014, reseña los Deberes del Estado en relación con los adultos mayores**, en un contexto de la especial protección que requieren los adultos mayores, resultando de especial importancia los principios de solidaridad y de dignidad humana consagrados en el **artículo 1° de la Constitución:** **“(E)l Constituyente de 1991** erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el **artículo 1 de la Carta**, en este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: *“un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad*

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD
DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300**

*en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”, la dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental, igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que este principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientados hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el **artículo 2 constitucional**, además, ha establecido que “este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia”.*

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor, dada la importancia de brindar protección y condiciones especiales a las personas mayores se ha visto reflejada desde el derecho nacional e internacional.

Por otro lado, la **Ley 1091 de 2006** advierte que todo ciudadano mayor de **65** años, residente en Colombia, es considerado “**Colombiano de Oro**” y, en consecuencia, es acreedor a una credencial que lo identifica como tal, esta credencial le otorga un gran número de beneficios y de garantías muy positivas para el proceso de protección de los adultos mayores; estos están enunciados en el **artículo 3° de la ley** en comento, que dice lo siguiente: “*Todo Colombiano de Oro gozará de un régimen especial, el cual le confiere derecho a atención preferencial, ágil y oportuna así como el servicio de salud brindado por el Sistema General en Seguridad Social Integral, y también gozará de descuentos en programas especiales de turismo ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar, para los no afiliados y afiliados*”, esta ley, también brinda la oportunidad al Estado de realizar convenios con el sector privado para obtener descuentos y trato preferencial al **Ciudadano de Oro**; establece el **24 de noviembre como el día del Colombiano de Oro**; y dispone de la creación de unas ventanillas especiales en las entidades estatales y privadas para atender a **Los Ciudadanos De Oro**, sin embargo, su texto nunca ha sido llevado a la realidad, ya que el Gobierno Nacional no ha expedido la reglamentación necesaria para que la mencionada credencial empiece a expedirse.

Es importante referir también a la **Ley 1251 de 2008**, cuyo objeto es “*proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez*”, esta norma define algunos conceptos importantes en materia de protección y garantía de derechos de las personas mayores (**art. 3**), plantea una serie de principios rectores para su aplicación (**art.4**), y enuncia los derechos de los ancianos y los deberes de la sociedad para con ellos (**art. 5 y 6**). En su **Título II** define los lineamientos principales para trazar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD
DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300**

También se puede observar la **Ley 1276 de 2009** , la cual reforma la **Ley 687 de 2001** y autoriza a las "Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales".

**III.- OBJECIONES RESPETUOSAS AL CONSIDERAR A MI PROHIJADA
UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y PARA SU HIJO.**

Mi prohijada fue sentenciada a dentro del proceso de referencia a una pena principal de **13 años y 08 meses**, con la siguiente trazabilidad, por haber por haber hurtado el conocido en alto grado de alicoramamiento con el cual se encontraba el día **19 De Octubre Del 2016** en el almacena **ÉXITO UN LABIAL,\$12.800 Y UNA CHAQUETA DE \$ 69.120 PESOS M/te**, que de acuerdo al salario mínimo en Colombia que regía para el año **2016 de \$689.454**, que fue aprobado por el gobierno y firmado por los Ministros de Hacienda Mauricio Cárdenas y el Ministro de Trabajo Luis Eduardo Garzón, bajo **Decreto 2552 del 30 de Diciembre de 2015**, sumaron **\$81.920**, que no correspondían ni a la mitad de la tercera parte de tal mínimo, sin haber ella tenido conocimiento de lo que estaba haciendo su compañero, pues ella no solo era cliente frecuente de dicho almacén sino que acababa de recoger a su menor hijo del colegio y este le pido que le comprara pollo, para lo cual lo pidió y entre los tres se lo comieron pero ella fue la que lo pago, ella se percató de lo que su compañero había hecho, fue cuando termino de cancelar y se retiraba de la caja, como el niño fue encontrado al lado de **MAURICIO**, la culparon de estar induciendo a su hijo a que robara, hecho que no es cierto, pues mi porhijada es una mujer de bien, excelente madre, hija, familiar y persona que no tiene necesidad de incurrir en delitos y menos de semejante monto, porque su profesión como administradora de empresas le permite gozar junto con su hijo de una buena calidad de vida, de vivir en un buen sector socio - económico bueno, y tener a su hijo estudiando en uno de los mejores colegios de Bogotá, así como de mantener ahorros que le han permitido a su tía ,a su progenitor y a su hijo seguir con el mismo rol de vida al que están a acostumbrados a vivir estas dos adulta mayores y este menor de edad, que ella como madre cabeza de familia después de la muerte de su padre es la que con dedicación y esmero ha visto por el hogar.

A pesar de que no fue ella la que cometió el delito, ni mucho menos indujo a su hijo menor a delinquir ya que también está el hecho que ella a su hija mayor **MARIA ALEJANDRA GONZALES VANEGAS** pensando en su futuro la envió a **ALEMANIA**, donde se encuentra en este momento a que estudiara **Derecho Administrativo Internacional** y nunca ha dejado de responder por ella, fue citada por el bienestar familiar y allí demostró su inocencia, pidió perdón por estar en la compañía errada, que llevo a que su hijo pasara por tal situación para lo cual le ordenaron unas terapias que con juicio y responsabilidad cumplió, pidió perdón ante el público del almacén el éxito, y solicito pagar e indemnizar pero el administrador de

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS MAYORES Y UN MENOR DE EDAD

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

ese almacén no se lo permitió, asegurándole que ya quedaba debiendo nada , ella estuvo pendiente del proceso que creía era solo con el número de radicado **11001600002320161352400**, el cual fue recluido a su favor, lo que no se imagino es que estaba en curso el proceso **11001600002320161333300**, como nunca fue notificada, por eso se enteró, de haberlo hecho se hubiera acogido al preacuerdo de ley desde el **01 de abril del 2017**, lo cual le habría dado una pena de menos de **08 años** y se hubiera podido solicitar dentro del preacuerdo que la bajaran la calidad de **Autora A Cómplice** y desde ese día estuviera en prisión domiciliaria, protegiendo a las dos adultas mayores y a su menor hijo, la **Falta De Notificación** vulnero su derecho de defensa, de acceso de justicia, de debido proceso , pues La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, la misma sentencia **T-081 de 2009**, señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **SENTENCIA T-489 DE 2006** en la que se determinó que *“ El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, de hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*.

Por la falta de notificación de este proceso, mi prohijada perdió la oportunidad procesal para controvertir la decisión que negó la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, ya que la misma fue omitida al prescindirse del recurso de apelación, si en vez de haberla juzgado como reo ausente, se le hubiera notificado en verdad y en debida forma, siendo ese el escenario propicio para demandar la revocatoria de la decisión, a fin de que fuera la segunda instancia la llamada a resolver el conflicto, de manera que era este el momento eficaz para el ejercicio de los derechos que estoy invocando y que así como fue recluido por el **JUZGADO 20 PM**, dentro del proceso que creía era solo con el número de radicado **11001600002320161352400**, y que de haber sido contemplado al menos el **Principio De Favorabilidad** al resolver sobre el beneficio sustitutivo de la pena aplicable al caso de mi prohijada no hubiera terminado su Señoría concluyendo que el sustituto invocado no resultaba

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD**

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

procedente, en virtud de lo dispuesto por los **artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 314 de la Ley 960 de 2004.**

Al interponer el **Recurso De Reposición** ante **Su Señoría**, persigo el fin que se reconsidere su fallo y que a cambio en verdad se reconozca que mi prohijada antes que ser un peligro para la sociedad y para su hijo en una madre cabeza de familia que la necesitan porque siempre habrá visto de su **LONGEVA TÍA DE 76 Y SU HIJO DE 13 AÑOS** y de su progenitora **GLORIA ISABEL VILLAMARIN LOZADA de 69 AÑOS**, y que se están vulnerando sin lugar a dudas los derechos fundamentales del menor de edad, **DANIEL FELIPE BASTIDAS VANEGAS y ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO y GLORIA ISABEL VILLAMARIN LOZADA**, respectivamente, a la salud, la vida digna, tener una familia y no ser separado de ella, ser protegido contra toda forma de abandono y la prevalencia del interés superior de los niños, que como abogada de confianza estoy reclamando, a raíz de la negativa a otorgar a la progenitora de **Su Hijo De 13 años** y a su **Longeva Tía De 76** la sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario, por la domiciliaria, ya que en efecto, en el caso que se dilucida están gravemente comprometidos los derechos fundamentales de ellos y dicha circunstancia, se agrava en razón a que el menor de edad no cuentan con el amparo de su progenitor como la longeva adulta mayor no cuenta con el amparo de su progenitor al que ni conoce y, pese a estar bajo la protección de su abuela materna, las condiciones materiales de vida de estos, aunado a la prolongada separación de su progenitora dificultan su adecuado desarrollo físico, mental y emocional y que habiendo sucedido una visita social, en la que se constató la calamitosa situación en que se ve envuelta la abuela materna del menor para sostener material y afectivamente a ella misma a su nieto y su cuñada, debido a las largas jornadas laborales que debe cumplir para obtener los ingresos económicos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de ellos tres, las demás que requiere la progenitora del menor y su longeva tía al interior del establecimiento carcelario.

Desconoció **Su Dignidad, La Privación De La Libertad** de **SANDRA MARCELA DEL PILAR** acarreó muchas consecuencias para la familia, porque de lo poco que devenga su progenitora **GLORIA ISABEL VILLAMARIN LOZADA de 67 años** debe pagarle a la señora que los ayuda a cuidar el mercado, el colegio de **DANIEL FELIPE** además de proveerlos de todo lo que necesitan, por otra parte, debe enviarle los elementos de aseo y demás elementos que necesita **SANDRA MARCELA DEL PILAR** al interior de la cárcel, y en la entrevista virtual que se hizo ella pidió ayuda al estar muy afectada con esta situación, siendo para ella de gran ayuda tenerla de regreso porque es muy difícil por su edad hacerse cargo de todos, ya que también se le dificulta mucho debido a que

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD
DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300**

ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO DE 76 AÑOS debe recibir muchos cuidados, que **SANDRA MARCELA DEL PILAR**, se los brindaba, como son los baños de cuerpo, cambio de pañales, que solo lo pueden hacer cargada pues su inmovilidad no lo permite de otra manera al igual son sus controles médica, Además **DANIEL FELIPE** necesita la presencia de **SANDRA MARCELA DEL PILAR**, ya que en la **SEGUNDA FACE** de su vida como es el inicio de su adolescencia se hace **INDISPENSABLE**.

Igualmente en el estudio "*socio-familiar*" de **Julio 10 De 2020**, realizado a su hijo **Daniel Felipe Bastidas Vanegas Y Zilia Elvira Vanegas Fajardo**, se consignó que "al momento de la infracción vivía al lado de ellos dos y que debido a las dificultades de salud de la longeva adulta, **ESTÁ SOLA SITUACIÓN** que complejiza a la abuela materna la posibilidad de acercarlos establecimiento carcelario en que se encuentra recluida **SANDRA MARCELA DEL PILAR** en razón al riesgo a la salud que pueden representar dichos centros, lo cual permite inferir que el menor de edad y la longeva adulta se encuentran bajo fuertes condiciones de vulnerabilidad dada la prolongada ausencia de su mamá y sobrina, la carencia de protección efectiva de su progenitor y el escaso tiempo que puede proporcionarle su abuela materna circunstancias que inciden en el desarrollo integral del niño y amenazan las garantías fundamentales invocadas, también para su longeva tía y progenitora

Así, debe entenderse que la procedencia material de los presentes usos de recursos, tienen lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a **(i)** las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, **(ii)** la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora del menor de edad afectados y por último **(iii)** la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos como es la longeva adulta mayor de **76 años** y su progenitora de **67 años**.

Efectivamente en este caso, de manera excepcionalísima, estos recursos entran a proteger inexorables postulados constitucionales, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos.

Dichos presupuestos, fueron inadvertidos por **Su Señoría** al momento de estudiar la procedencia de la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria en favor de **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, en su condición de madre cabeza de hogar de **UN** menor de edad y **UNA** longeva adulta mayor indiscutiblemente afectados en su desarrollo integral por la ausencia de su progenitora y las difíciles condiciones de vida de quien tienen a su cargo su protección y cuidado.

En este punto es necesario resaltar que lo anterior no es patente de corzo para que se flexibilicen los requisitos y criterios que deben aplicarse en el análisis de

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD**

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

los sustitutivos de la pena por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en ese orden, debe reforzarse el carácter excepcional de estos recursos para conceder esta clase de subrogados y la aplicación de las reglas de interpretación suficientemente decantadas para el escenario constitucional que se analiza.

IV.PETICIONES.

Por todo lo expuesto le solicito a **Su Señoría** que por favor proceda a revocar el **AUTO 1285** del día **21 De Julio Del 2020** mediante el cual se negó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN** el amparo pedido por mí en calidad de abogado de confianza a favor de los derechos fundamentales del menor de edad de **13 años DANIEL FELIPE BASTIDAS VANEGAS** y la longeva adulta Señora **ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO de 76 AÑOS** y de su progenitora **GLORIA ISABEL VILLAMARIN LOZADA**, para que pueda brindar el acompañamiento y cuidados especiales que requieren sus hijos, garantizando así los derechos fundamentales comprometidos.

Su Señoría al fallar de esta manera , les está vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, a tener una familia y no ser separado de ella, a ser protegido contra toda forma de abandono y a la prevalencia de sus intereses, por lo tanto deberá ser dejado sin efecto el **Auto 1285 Emitido En Julio 21 De 2020** por el **Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, negando la petición de detención domiciliaria, que tramite, si **Su Señoría** no reconsidera su decisión para hacer efectivo el **Recurso De Reposición** a favor de mi prohijada, si lo determina con mecanicismo electrónico, por favor concederme el **Subsidio De Apelación** ante el fallador que la condeno con el fin de que en el menor tiempo posible, proceda a dictar una nueva decisión en la que resuelva la **Solicitud De Detención Domiciliaria** hecha, teniendo en cuenta para ello, los lineamientos trazados en este documento , y de manera muy particular la especial protección y el interés superior que acompaña la garantía de los derechos fundamentales del menor de edad de **13 años DANIEL FELIPE BASTIDAS VANEGAS** , la longeva adulta Señora **ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO de 76 AÑOS** y de su progenitora **GLORIA ISABEL VILLAMARIN LOZADA de 67 años.**

De igual manera, con el objeto de garantizar la superación de las condiciones de vulnerabilidad de su progenitora **GLORIA ISABLE VILLAMARIN LOZADA DE 67 AÑOS**, del menor de edad de **13 AÑOS DANIEL FELIPE BASTIDAS VANEGAS** y la longeva adulta Señora **ZILIA ELVIRA VANEGAS FAJARDO de 76 AÑOS**, solicito que se valore que ellos no necesitan la intervención del bienestar familiar, para ser llevados a un orfanato y a un hospital geriátrico pues no están siendo maltratados y con gran esfuerzo la progenitora de la penada **GLORIA ISABEL VILLAMARIN LOZADA de 67 años**, los tiene y sostiene con amor dedicación y cuidado y nada les falta, y que si sigue persistiendo en esta medida, me deberán informa bajo notificación a mi dirección electrónica **cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com** primero antes que cualquier acción de acompañamiento psicosocial a este grupo familiar y que solo estará dirigido a que se les proporcione herramientas para el acceso a oportunidades de inclusión social, económica y educativa; dirigiendo hacia

**RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL
AUTO 1285 DEL DIA 21 DE JULIO DEL 2020 NEGANDO LA SOLICITUD
DE PRISIÓN DOMICILIARIA AL SER RESPONSABLE DE DOS ADULTOS
MAYORES Y UN MENOR DE EDAD**

DENTRO DEL PROCESO: 11001-60-00-023-2016-1333300

esta familia las dimensiones de generación de empleo e ingresos de las estrategias para la superación de la pobreza, mas nunca para ser retirados a orfanato alguno el menos y la adulta mayor a un a un hospital geriátrico.

V.-NOTIFICACION.

Únicamente al **email: cadenadeabogadosdelsur@yahoo.com**

Con Sentimiento De Consideración Y Respeto



Doladaly Pasmiño Paredes

C.C. No 31.374.123 de Buenaventura

TP- No.31207 del C.S.J.